

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca de los cuales resulta:

Que un mayoral de don Ginés Chico, vecino de Cehgin, impidió arrancar esparto á unos jornaleros que lo hacian por encargo del contratista de este producto en los montes públicos de Calasparra, diciendo haber invadido terrenos de la Propiedad de su amo, é impetrando el auxilio de la Guardia civil.

Que habiéndose quejado el contratista al Ingeniero de Montes del distrito y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este adoptó las disposiciones oportunas para que no se repitiese ni se turbase el aprovechamiento del esparto rematado:

Que en este tiempo el Conde de Luna, poseedor de ocho decimas partes de una finca llamada Cañada Verosa en el término de Moratalla, lindante con el rio de Segura, la rambla del Chopillo, senda de Moratalla á Hellin camino de Salmeron y terrenos de varios particulares y de un pedazo de tierra seco y montuoso, situada en el término de Calasparra, partido de las Hoyas de Riopar, agregada á la Cañada Verosa y lindante con el Barranco de la Serratilla al rio Segura, cumbre de Serratilla, rio Segura y terrenos de particulares, pidió ante el Juzgado el apeo, deslinde y amojonamiento de estas fincas, practicándose con citacion de los dueños de los predios colindantes:

Que el Ayuntamiento de Calasparra, con noticia del deslinde, se presentó en el Juzgado oponiéndose á él y proponiendo la declinatoria de jurisdiccion; de todo lo cual el Alcalde dió conocimiento al Gobernador de la provincia, y este lo comunicó al Juez, pidiéndole la suspension de las diligencias mientras informaba el Ingeniero del ramo, á quien se habia mandado reconocer los terrenos para

aclearar si lindaban ó no con montes públicos:

Que el Juez dió traslado de este oficio y la pretension del Ayuntamiento al Conde de Luna y al Promotor fiscal, dictando en su virtud auto desestimando la solicitud del Ayuntamiento, y declarándose competente, fundándose en que la corporacion municipal no habia probado ni aun la posesion, el terreno ni monte alguno, ni el gobernador promovia en forma la cuestion de competencia:

Que el Gobernador en virtud del informe del Ingeniero, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la finca sobre que versa la cuestion linda por todos lados con montes del Estado, y en las Ordenanzas de Montes, en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de abril de 1846 y en la Real orden de 19 de agosto del mismo año:

Que el Juez acordó contestar al requerimiento con testimonio en relacion del expediente y literal del referido auto, para que manifestara si insistia en la competencia, como lo hizo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, segun el cual bajo la denominacion de Montes para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, b'sques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de abril de 1846, segun el cual corresponde á los Gefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias; el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares:

Vista la Real orden de 19 de agosto de 1846, por la cual se decide á favor de la Administracion una competencia sobre deslinde de montes públicos, y particulares colindantes con estos:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que com-

rendiese pertenecerle el conocimiento e un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento el cual establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad cuanto despues se actuare:

Visto el art. 63 del repetido reglamento, segun el cual el requerido que se declare competente por sentencia firme insertará en el exhorto que ha de remitir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Visto el art. 66 del propio reglamento que ordena á ambos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada uno se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que segun el citado art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, solo los Gobernadores pueden promover contienda de competencia, por lo cual la declinatoria presentada en el Juzgado por una de las partes no produce el efecto de suscitar la contienda entre ambas Autoridades:

2.º Que todas las actuaciones que se derivan de la declinatoria no pueden tenerse por sustanciacion del artículo de competencia entre Autoridades de diferente orden, puesto que falta el requerimiento que ha de dar motivo á ellas:

3.º Que el oficio del Gobernador pidiendo al Juez la suspension de los procedimientos mientras obtiene informes del asunto es un trámite contrario al citado artículo 57 del referido reglamento, y que segun el 58 solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar esto efecto y dar origen á la cuestion de competencia:

4.º Que la disposicion del mencionado art. 58 lo mismo se refiere al tribunal ó Juzgado requerido que al Gobernador requirente, pues su objeto es la absolute suspension de todo procedimiento en el asunto mientras pende la cuestion de competencia:

5.º Que el Juez, si creia sustanciada el incidente de competencia atemperándose al referido artículo 63 del reglamento, debió insertar en el exhorto dirigido al Gobernador el dictámen fiscal in-

tegro, y no un extracto ó relacion de él. 6.º Que el precepto del art. 66 del referido reglamento de 25 de setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referente al asunto, á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de diciembre último, sean los siguientes:

	Reales	Cénts.
Pan racion.	95	»
Cebada fanega.	26	»
Paja arroba.	2	06
Aceite arroba.	57	36
Leña arroba.	2	04
Carbon arroba.	6	72

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 12 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutiérrez de la Vega.

Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio

de Cartagena, José Heredia Fajardo, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 13 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Señas.

Edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba naciente, cara oval, color moreno.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 414.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores del presidio de Motril, Juan Sanchez Martinez y José Ruiz Ariza, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 12 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Señas del Juan Sanchez.—Edad 26 años, pelo castaño, ojos melados, nariz gruesa, cara redonda, boca regular, barba poblada, color trigueno, estatura 5 pies, 3 pulgadas.

Señas del José Ruiz.—Estatura 5 pies, 4 pulgadas; pelo negro, ojos melados, nariz larga, cara enjuta, barba poblada, color moreno, edad 32 años.

Número 415.

La persona á quien corresponda un macho capon que ha sido hallado extraviado en la jurisdiccion del pueblo de Alcobendas, podrá pasar á recogerlo del Alcalde del citado pueblo, previa justificacion.

Madrid 12 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Carabanchel Alto, dotada con el sueldo anual de 4000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes compe-

tenientemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 7 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º Beneficencia.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á la mayor brevedad una nota de los establecimientos de Beneficencia que existan en su respectiva, localidad clasificandos en concepto de particulares, espresando los bienes que poseen, el nombre de los patronos y el número de pobres que actualmente tienen bajo su amparo.

En los pueblos donde no haya asilos de esta clase, los Alcaldes lo manifestarán á vuelta de correo.

Madrid 12 de enero de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Adjunta remito á V. S., para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta-extracto que la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo, con fecha 25 de noviembre último, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion respecto al producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858, de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La espresada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública, para los fines que se espresan en el art. 14 de la Instruccion de 1.º de julio de 1859.»

DIRECCION GENERAL DE LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Beneficencia.—Número 165.

Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se espresan, por ventas de sus bienes enagenerados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Table with 4 columns: Número de orden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Corporaciones de Beneficencia.

Madrid 12 de enero de 1865.—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS Á SAN JUAN DE LAS ABADESAS.

Balance formado el dia 15 de mayo de 1864.

Balance sheet table with columns: Fóllo del Mayor, ACTIVO, PASIVO, Rs. cénts.

Fóllo del Mayor.

Table with 2 columns: Fóllo del Mayor, PASIVO, Rs. cénts.

Madrid 15 de mayo de 1864.—S. E. ú O.—El Contador interino.—Firmado.—Rafael Alverola.—V.º B.º—El Director general.—Firmado.—Sebastian Gonzalez.—Un Administrador.—Firmado.—José de Adaro.—Conforme con los libros de la Compañia y con la documentacion presentada en apoyo por la Contabilidad, que han sido examinados y verificados por los que abajo firman, miembros de la Comision inspectora.—Firmado.—Tomás Navarro.—Eduardo Gutierrez de Caviedes.—Enrique de Linacero.—V.º B.º—Por el Director general.—El Secretario general, Eugenio Metge.

Madrid 18 de noviembre de 1864.—Por copia conforme.—El Contador interino, Rafael Alverola.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA A REUS Y TARRAGONA.

Balance en 31 de diciembre de 1863.

ACTIVO.	Rs. cénts.
Acciones en cartera, 14.177.	26.936.300
Obligaciones en cartera, 5.192.	4.932.400
Construcciones de Montblanch á Reus.	52.567.809,28
Compra del ferro-carril de Reus á Tarragona.	18.041.250
Fusion.	2.840.605,05
Construcciones de Reus á Tarragona desde 1.º enero 1863.	261.729,64
Almacenes.	122.203,72
Combustibles.	20.126,98
Abastecimientos.	207
Talleres.	3.778,70
Gastos de explotacion.	1.442.004,30
Construcciones de Montblanch á Lérida.	5.206.865,50
Depósitos.	1.313.455
Varios deudores y Caja.	41.952.397,28
	<hr/>
	155.441.132,45
	<hr/>
PASIVO.	Rs. cénts.
Capital, 50.000 acciones.	95.000.000
	<hr/>
OBLIGACIONES.	
65.000 títulos en la forma siguiente hasta que se verifique el cango.	
Títulos 59.325 de Lérida á Reus y Tarragona.	
21.000 » Montblanch á Reus.	
4.675 » Reus á Tarragona.	
	<hr/>
Títulos 65 000 á 1.900 rs., valor nominal.	123.500.000
	<hr/>
A DEDUCIR.	
50 por 100 del capital de 65.000 obligaciones amortibles por sorteos.	61.750.000
Quebranto sufrido en la negociacion de 55.128 obligaciones.	7.332.024
46 títulos de Lérida á Reus y Tarragona.	
127 » » Montblanch á Reus	
48 » » Tarragona á Reus	
221 títulos amortizables, valor nominal.	419.900
Mitad del importe de 221 títulos amortizables.	209.950
	<hr/>
	69.291.974
	<hr/>
	54.208.026
	<hr/>
Saldo á favor de esta Compañía de los intereses que abona la «General de Crédito» en cuenta corriente, deducidos comision y gastos.	2.407.935,32
Acopio de materiales.	52.760,90
Explotacion.	1.332.913,82
	<hr/>
OBLIGACIONES AMORTIZADAS.	
58 títulos que no se han presentado al cobro.	110.200
Varios acreedores.	2.329.296,41
	<hr/>
	155.441.132,45

Madrid 31 de enero de 1864.—Por el Director gerente.—El Secretario, Félix Marquez.—El Gefe de Contabilidad, Bornun.—El Delegado del Gobierno, Ramon Garcia y Arroniz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Estadística.—Ganadería.—Circular.
Cuando por consecuencia de los apéndices de riqueza, mandados por la Ad-

ministracion formar en circular publicada en el Boletín Oficial del sábado 2 de abril de 1864, núm. 19, tenia, ó abrigaba la esperanza, de que en lo sucesivo el movimiento natural de la ganadería, lanar y cabrio, se justificaria de manera, que á la vez que se evitaba trabajo innecesario, no quedase duda alguna de haberse cumplido por los interesados los

preceptos legales, observa, y observa con pesar, no únicamente el descuido lamentable en que por incuria caen muchas Juntas periciales, sino lo que es peor, la propension que existe, por parte de los ganaderos de no llenar ninguna de las formalidades á que vienen obligados por la legislacion vigente de inmuebles.

La copia que de la Real orden de 9 de mayo de 1855, circulada en 30 de igual mes y año, se inserta á continuacion, para que desaparezca en adelante toda escusa de ignorancia, impondrá una vez mas á los Ayuntamientos y ganaderos, de sus obligaciones reciprocas, y de esperar, es, que no incurran en las faltas de exactitud que hasta el dia, ni dejen de suministrar sus relaciones en tiempo hábil y redactadas con toda veracidad, convencidos, como deben estar, de la responsabilidad que asumen en sí, en el hecho de hacer abstraccion de deberes, que solo por serlo, no pueden declinarse, ni aun con el carácter de moratorias imprevistas.

Sujetas las operaciones estadísticas hoy á los años económicos, y variadas las épocas ó plazos de presentacion de relaciones, ninguna otra ha sufrido la mencionada Real orden, que en lo demas se observará estrictamente, bajo la responsabilidad en caso contrario de quien hubiese lugar.

Madrid 11 de enero de 1865.—J. Nicolás de la Moneda.

Real orden circular que se cita anteriormente.

Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular declarando que los dueños de todo clase de ganados, contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad.—El escelentísimo señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente:

1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños;

2.º Que los de ganados trashumantes por escepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845;

3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballo, cuando este ganado, ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos del término jurisdiccional de dichos pueblos;

Y 4.º En fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion, sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictamen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854, por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en el perjuicio de los demas contribuyentes:

1.º Que los referidos ganaderos pre-

senten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar;

2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdicción radiquen las dehesas ó terrenos de pastos y puedan acreditar el punto en que contribuyen;

Y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan escaso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia, con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero, para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de contribucion territorial que á esa provincia se señala para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletín Oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de noviembre; si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos, que inmediatamente que reciban dichas relaciones remitan á esa Administracion una de ellas, y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiese presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, como así del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas, como en el punto ó puntos donde esté pastando, ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los re-

partos del año inmediato pueda inferirse, ya por haberse impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distintos pueblos del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa a que haya lugar con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta resolucion, y en el 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, relativo a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia;

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las espresadas por su dueño, no podrá llevarse a efecto su exaccion, ni aplicarse su importe al objeto que se previene hasta tanto que la Administracion, enterada del caso, lo determine, oyendo previamente al interesado.—Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—Joaquin Lopez Vazquez.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.—Es copia.—La Moneda.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 201 de orden.

Los individuos que a continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Centros.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Guerra.

- 110.284 D. Joaquin de Hegima y Alverdi.
- 110.285 D. Juan Espinosa de los Monteros.
- 110.350 D. Joaquin Caballero y Sobrinos.
- 110.351 D. José Gordó y Saez.
- 110.286 Ramon Egea y Perruca.
- 110.345 D. José Carrasa y Figueroa.
- 110.344 D. Diego de la Cuadra.
- 110.345 D. Joaquin de Palacios y Gony.
- 110.346 D. Juan Climaco Quintana.
- 110.347 El mismo.
- 110.348 D. José Gimenez y Breton.
- 110.349 D. Santiago José Patero.
- 110.375 D. Agustin del Barco.
- 110.376 D. José Gonzalez de Rivera.
- 110.377 D. José de Goycochea.
- 110.378 D. Ignacio Molina.
- 110.379 D. Joaquin Montafar.
- 110.380 D. Domingo Ramirez de Arrellano.

Madrid 1.º de diciembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca a la venta en pública subasta por término de un mes la casa sita en esta corte y su calle del Molino de Viento, señalada con los números 10 antiguo y 11 moderno, de la manzana 459, procedente de una testamentaria, que tiene de sitio 1930 pies cuadrados superficiales y consta de planta baja, principal, segunda, tercera y bohardillas habitables, con dos habitaciones cada planta, cuya casa ha sido tasada en la cantidad de 196,860 reales a rebajar cargas, por los que se saca a subasta con la condicion de no admitirse postura inferior a dicho precio y las demas ordinarias; habiéndose señalado para su remate el dia 16 del próximo mes de febrero, a la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de la Universidad, sito en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, Lo que se anuncia para que acudan a hacer postura los que quieran interesarse en su adquisicion, advirtiéndole que en la escribanía del que refrenda que la tiene en la calle Mayor, número 114, cuarto bajo, se darán las noticias y antecedentes que se pidan.

Madrid 12 de enero de 1865.—Fernandez.—Bernardo Diaz de Antonana.—919.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

En este término jurisdiccional, ha sido hallado en el día de ayer un caballo, cuyas señas son: pelo negro, entero, ocho años de edad, seis cuartas de alzada; estrella en la frente y pelos blancos en los costillares; aparejado con albardón en buen uso; estribos y freno.

La persona que se crea con derecho a él, puede presentarse en esta Alcaldía, donde, acreditando debidamente aquel, y satisfaciendo los gastos que haya hecho, se le entregará.

Fuencarral 8 de enero de 1865.—El Alcalde, Juan Martín.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

La noche del cuatro del corriente ha desaparecido Urbano Agudo y Crespo, vecino de esta villa, de estado casado y señas que se espresarán, para cuya busca se estan practicando diligencias.

Edad 46 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color moreno; cuerpo regular, viste chaqueton de paño pardo remendado, calzon corto y botillas de paño pardo, chaleco de pana negra, faja azul, camisa y calzoncillos de lienzo casero nuevo, calcetas blancas de hilo nuevas, zapatos estropeados, sombrero chambergo viejo, capote de paño con rayas. Robledo de Chavela 8 de enero de 1865.—Tomás Carrion.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrada por las puertas en el día de hoy.
- 8262 fanegas de trigo.
- 2370 arrobas de harina de id.
- 7150 arrobas de carbon.

- 125 vacas, que componen 44,769 libras de peso.
- 437 carneros, que hacen 11,375 libras de id.
- 250 cerdos degollados ayer, que hacen 50,615 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
- Esposos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 a 28 cuartos libra.
- En canal ayer a 80 rs. ar.
- Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 40 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 24 cuartos libra.
- Judias, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 a 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Palatas, de 5 1/2 a 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 a 30 rs. fag.
- Algarroba, de 27 a 32 rs. id.
- Trigo vendido..... 1050 fanegas.
- Quedan por vender »
- Precio máximo... 48
- dem mínimo..... 42
- Idem medio..... 45.62

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de enero de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 44-80.
- Idem del 3 por 100 diferido sin cupon, 41-00 publicado 40-80; a p. 40-95.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 39-50.
- Deuda del personal; id; 24-80 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 92.
- Idem de a 2000 rs., id., 90-50 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 91 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id. 91-
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 79-80 p.
- Acciones del Banco de España, eo publicado, 140.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 48-40 p.
- Paris a 8 dias vista, 5, 03.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

- Se venden:
- 1.º Una viña de 48 fanegas y 10 celemines de cabida, con 12.600 cepas.
 - 2.º Otra viña de 53 fanegas y 4 celemines de cabida, con 19.400 cepas.
 - 3.º Otra viña de 2 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de cabida, con 900 cepas.
 - 4.º Otra viña de 9 celemines de cabida, con 200 cepas y 12 olivos.
 - 5.º Una huerta de 42 fanegas y un celemin de cabida, de primera calidad con agua de pie y de noria para el riego y 300 árboles frutales.
 - 6.º Un soto de 42 fanegas y 6 celemines de cabida, con 12.000 álamos blancos.
 - 7.º Otro soto titulado la alameda de Landa, de 48 fanegas y 6 celemines de cabida, con 8300 álamos blancos y pastos.
 - 8.º Un palomar de nueva construccion con muros de piedra y tapias de tierra y con 20.000 nidos y 600 pares de palomas.
 - 9.º Una casa de labor con todas sus dependencias.
 - 10.º Un cocedero de vino y un pajar contiguo.
 - 11.º Una pequeña alameda con jardín y paseos.
 - 12.º Una era empedrada.
 - 13.º Una capilla.

Todos los bienes anteriormente descritos están situados en el término de la ciudad de Alcalá de Henares, y forman parte de la hacienda conocida con el nombre de la Canaleja. El que quiera comprar todo ó parte de dichos bienes, puede acudir a su propietario el señor don Juan Bell, que vive calle del Sordo, número 29, cuarto principal de la derecha, en donde estarán de manifiesto el precio y demas condiciones de la venta.

CARBONEO.

El que guste interesarse en la compra y carboneo del vuelo y cepa de un monte de encina, que mide unas 700 obradas, en término de Carbonero del Mayor, provincia de Segovia, próximo a la carretera que de esta ciudad va a Valladolid, bien sea en conjunto ó por cuarteles, puede enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base a la subasta y que existe en la casa-habitacion de don Luis Perez, vecino de dicho pueblo, en la cual se celebrará el remate extrajudicial el dia 26 del presente mes de enero, de diez a doce de su mañana, sirviendo de tipo en él la cantidad de 128.000 rs.—918.

LA REINA DE LAS FLORES.

Zarzuela en dos actos, original y en verso. Segunda edicion de lujo.

PRECIO, UN REAL.

El producto de la venta de ejemplares de esta obra se destina al socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia. Único punto de venta en Madrid, libreria de Cuesta, calle de Carretas, número 9. Se remite a provincias, mandando dentro de una carta dirigida a su autor, calle del Arrenal, número 15, entresuelo, 3 sellos de franqueo.

Se recomienda a cuantas personas lean este anuncio, la lectura de un prospecto que se dá gratis en la espresada libreria de Cuesta.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865